



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 02 de julio de 2021

REFERENCIA: Monitorio No. **2020-01251**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **INMAVI INGENIERIA S.A.S.** se notificó personalmente el día 26 de febrero de 2021 (No. 6) quien, actuando en causa propia, a través de su representante legal, contestó la demanda en tiempo presentando excepciones de mérito (No. 11).

En consecuencia, córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones propuestas por la pasiva, conforme lo dispuesto en el art. 421 del Código General del Proceso.

Para el efecto, téngase en cuenta que la pasiva envió al demandante a su correo electrónico, copia de la contestación de la demanda (No. 16 – 17), empero, como quiera que para la fecha en que el demandante recibió la comunicación, el expediente se encontraba al despacho, secretaria proceda a contabilizar el termino con el que esta cuenta para ejercer su derecho de contradicción.

De otra parte, el despacho niega la solicitud de imponer multa a la pasiva conforme a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., por cuanto no se advierte que se hubiera causado afectación alguna al demandante, ello teniendo en cuenta que se está corriendo traslado de la contestación de la demanda en auto de esta fecha, la demandada acreditó el envío de la contestación a su contraparte y el termino respectivo se contabiliza a partir de esta decisión por la razón expuesta previamente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 24

Fijado hoy 06 de julio de 2021

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Lblt

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64ee3f6424ecec6834d8a8ec5d2ce098f1d33898f3f399e015616c87c4c330b**
Documento generado en 30/06/2021 08:56:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL

Transitoriamente Juzgado Cincuenta (50) de pequeñas causas y competencia múltiple del Distrito Judicial

DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO MONITORIO Nro. 2020 – 1251

DEMANDANTE : FERNANDO GUZMAN PATIÑO

DEMANDADA : SOCIEDAD INMAVI INGENIERIA SAS

GINNA PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, persona mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C. con correo electrónico E – Mail inmavisas@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.456.175 obrando como representante legal de la sociedad **INMAVI INGENIERIA SAS** identificada con el NIT 900.790.421-0 - domiciliada en la ciudad de Bogotá y, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente escrito, me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA MONITORIA** promovida por el señor **FERNANDO GUZMAN PATIÑO**, igualmente persona mayor de edad y residente en esta ciudad capital de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, previo a lo siguiente:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto. La relación contractual que existió con el demandante era un contrato de alquiler de un equipo vibro-compactador, más no de transporte de materiales como lo describe la cuenta de cobro número tres (3) y cuatro (4); prueba de ello es, que los soportes anexos a las cuentas de cobro, tienen como descripción horas de compactación de obra que es muy distinto al transporte de materiales.

Aclarado el tipo de contrato realizado con el demandante Fernando Guzmán Patiño, me permito manifestarle al Despacho del Señor Juez, que la cuenta de cobro número tres (3) NO LA ADEUDA la sociedad demandada al demandante y carece del sello de INMAVI INGENIERIA SAS para su recibido y aceptación porque NO se radicó; esto es, nunca fue radicada en la compañía que represento. El señor demandante, exhibió la cuenta de cobro en el campamento (sitio en el que operaba la obra) ubicada en la Calle 162 con avenida 19 -canal Córdoba- en la ciudad de Bogotá; pero ésta NO se

recibió. Es importante precisar al despacho del Señor Juez, que una vez exhibida la cuenta de cobro número tres (3), se le devolvió haciéndole varias observaciones verbales respecto a lo siguiente: las horas cobradas en la mencionada cuenta de cobro No se reconocían y no iban a ser pagadas porque el demandante cobró lo que no trabajó; por ello, se le indicó, que por el estado de la obra (inundación por la ola invernal) la maquinaria había estado en completa inactividad, o, lo que es lo mismo, fuera de operación, por lo tanto el valor pretendido de la cuenta de cobro nunca se aclaró, sobre dichos valores jamás hubo acuerdo entre las partes, razón por la cual, en los archivos de cuentas por pagar de la compañía que represento, no reposa la radicación y menos aceptación de dicho cobro.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Se insiste y aclara que lo contratado fue el alquiler de un equipo vibro-compactador.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. Este punto ya fue aclarado en la explicación al HECHO PRIMERO.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. La cuenta de cobro número cuatro (4) se radicó el 29 de abril de 2019.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Se insiste y se aclara al Despacho, que la cuenta de cobro número tres (3) jamás se radicó en las instalaciones de las oficinas de la sociedad INMAVI INGENIERA S.A.S., por lo tanto nunca se realizaron las aclaraciones sobre el valor que se debió haber cobrado en la correspondiente cuenta de cobro número tres.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto. Por cuanto el señor **FERNANDO GUZMAN PATIÑO** es conocedor de la situación contractual de la sociedad **INMAVI INGENIERA SAS** y por tanto el subcontrato celebrado con él, dependía del cumplimiento de un contrato principal celebrado entre **INMAVI INGENIERA SAS** y el **CONSORCIO SUBA 2018**.

No sobra señalar que dicho contrato ha sido objeto de controversias tanto con las empresas aseguradoras como en el escenario judicial, toda vez que a través del juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, se intentó adelantar proceso ejecutivo en contra del mencionado **CONSORCIO SUBA 2018**, bajo el radicado 2020-00069-00 sin que se haya renunciado a la reclamación de los derechos económicos que le pueda corresponder a la firma **INMAVI INGENIERA SAS**.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. No son facturas y No es transporte.

Lo que el señor **FERNANDO GUZMAN** diligenciaba eran "recibos de control diario" suministrados por él mismo, en los cuales registraba "a criterio propio" las horas diarias laboradas. Dicha información debía ser verificada por la persona encargada por parte de la sociedad **INMAVI INGENIERIA SAS** respecto del control diario del trabajo realizado por la maquinaria compactadora contratada. Así pues, una vez comprobada la labor de la máquina se procedía a ordenar el pago. Para el caso concreto, la manipulación acomodada por el señor Fernando Guzmán del registro (horómetro) de la máquina *dio origen al rechazo y no aceptación de la cuenta de cobro número tres (#3) que se pretende cobrar en este proceso monitorio.*

De lo anterior puede ser corroborado por quienes en esa época ejercían como ingenieros residentes: el Ingeniero **JORGE MARIO VILLARRAGA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.093.380 con Tel Cel 320 9154222. Y, el Ingeniero **JAIR DAMIAN NIÑO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.275.951 y con Tel Cel. 313 3051273; éste último podrá rendir testimonio sobre lo acontecido en la contratación efectuada con el señor Fernando Guzmán.

AL HECHO NOVENO: No es cierto.

Al señor **FERNANDO GUZMAN** siempre se le han atendido las llamadas, se le ha entregado la información respecto de lo que acontece con el CONSORCIO SUBA 2018, incluso se le entregó copia del acuerdo de pago que se suscribió entre el CONSORCIO e INMAVI INGENIERÍA en donde se encuentran relacionados todos los proveedores a los que se les adeudaba, figurando la cuenta de cobro No. Cuatro (4) el último período facturado al CONSORCIO SUBA 2018 y que debido al incumplimiento de éste, obviamente ha sido imposible pagar lo correspondiente a la factura número cuatro (4).

Nunca se le ha negado la deuda de la cuenta de cobro número cuatro (4), es más, a esa cuenta de cobro se le tiene que descontar el combustible que fue suministrado por INMAVI INGENIERIA y que es de conocimiento del demandante, además de ser costumbre comercial para esa clase de contrataciones; por ello y como quiera que se está a la espera del cumplimiento de las obligaciones por parte del CONSORCIO SUBA 2018 para así mismo realizar todos los pagos que INMAVI INGENIERIA SAS tiene pendientes por realizar.

AL HECHO DECIMO: Es cierto. Pero hay que señalar en este punto, que precisamente los incumplimientos del CONSORCIO SUBA 2018 generaron atrasos en el cumplimiento de algunas obligaciones contraídas, dentro de los que se encuentra la deuda a favor del señor FERNANDO GUZMAN, que solamente atañe a lo debido en la cuenta de cobro número cuatro (4) con la respectiva aclaración del descuento del combustible.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito plantear como excepciones de mérito, las siguientes:

1.- FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA CUENTA DE COBRO NUMERO TRES (3).- Conforme al artículo 773 del Decreto 410 de 1971 en concordancia con la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, la cuenta de cobro número tres (3) presentada por el demandante Fernando Guzmán Patiño, no reúne los requisitos legales, por cuanto dicha cuenta NO HA SIDO ACEPTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA, desconozco la mencionada suma de dinero pretendida para el cobro en el presente proceso monitorio, nunca ha sido aceptada por la sociedad comercial que represento y los conceptos descritos en la misma jamás se realizaron o prestaron. Por estas razones Señor Juez, me permito manifestarle a su Despacho, que la sociedad demandada INMAVI INGENIERIA SAS **no** adeuda la suma de dinero cobrada en la cuenta de cobro número tres (3) por parte del demandante y por consiguiente desconozco el origen y concepto de la deuda pretendida en el presente cobro.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.- Conforme a lo ya expuesto Señor Juez, al momento de exhibirse la mencionada factura número tres (3) para su respectivo cobro, por parte del señor Fernando Guzmán Patiño, demandante en la presente acción monitoria, se le rechazo y no se le acepto la radicación de la cuenta de cobro presentada y aludida; pero también en ese mismo momento se le manifestó, las razones por la cuales la mencionada cuenta de cobro era **INEXISTENTE**, y lo era, porque las horas cobradas No se realizaron y no se trabajaron, por ello no se reconocieron y no se pagaron; así pues, se le indicó, que por el estado de la obra (inundación por la ola invernal) la maquinaria vibro-compactadora había estado en completa inactividad, o, lo que es lo mismo, fuera de operación, por lo tanto el valor pretendido de la cuenta de cobro nunca se aclaró, sobre dichos valores jamás hubo acuerdo entre las partes, razón por la cual, en los archivos de cuentas pendientes por

pagar de la compañía que represento, no reposa la radicación y menos aceptación de dicho cobro. En otras palabras, la cuenta de cobro número tres (3) no se adeuda.

3.- INEXISTENCIA DEL TITULO.- Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valores para su ejecución y cobro, deben contener una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, características y requisitos esenciales del título que brillan por su ausencia en la cuenta de cobro número tres (3) y que obra a la pretensión número 1 y 2 de la presente acción monitoria, en conclusión Señor Juez, al no haber sido reconocida y aceptada la mencionada cuenta de cobro, además de ser inexistente, carece de las formalidades legales arriba indicadas.

4.- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.- Conforme a la contestación de los hechos formulados en la presente acción monitoria y conforme a lo realmente acontecido y desarrollado en la relación contractual con el demandante señor Fernando Guzmán Patiño, esta representante legal de la sociedad demandada, le manifiesta y aclara al Señor Juez, que NO ADEUDA la factura de cobro número tres (3) por inexistente y por cuanto describe actividades y horas no trabajadas tal y como ya se expuso en las excepciones anteriores, pero SI ADEUDA la cuenta de cobro número cuatro (4) a la que se le debe descontar el valor del combustible que fue suministrado por la empresa INMAVI INGENIERIA contenida en las pretensiones 3 y 4 de la presente demanda ejecutiva monitoria, deuda que si bien fue presentada por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.662.500.00)M/Cte., se le debe descontar el valor del combustible suministrado por la firma INMAVI INGENIERÍA** Y, que en todo caso estaremos dispuestos a cancelar en el preciso momento que el consorcio suba 2008 cancele las obligaciones pendientes de pago para con la sociedad **INMAVI INGENIERÍA SAS.**

III. A LAS PRETENSIONES DEL PAGO

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo en todas sus partes a la presente pretensión, por cuanto nunca existió la deuda que por este medio judicial se pretende cobrar y la cuenta de cobro no ha sido radicada ni aceptada.

A LA SEGUNDA PRETENSION: El valor cobrado corresponde a la cuenta de cobro número cuatro (4), que efectivamente se encuentra reconocida y aceptada PERO A LA QUE SE LE DEBE DESCONTAR EL VALOR DEL COMBUSTIBLE que fue suministrado por INMAVI INGENIERÍA

IV. PRUEBAS

Al Señor Juez de conocimiento, le solicito respetuosamente tener como pruebas documentales para que obren en el plenario, las siguientes:

1.- TESTIMONIALES

Al Despacho del Señor Juez de manera comedida y respetuosa le solicito, que se sirva fijar fecha y hora para recibir el testimonio del Señor Ingeniero **JAIRO DAMIAN NIÑO GARCIA**, a quien se le podrá notificar por mi intermedio, o, a la dirección de correo electrónico E-Mail damianninogarcia@gmail.com, Calle 8a BIS No 94-23 Ciudad Tintal – Bogotá D.C., quien actuó dentro del contrato principal como ingeniero residente y quien presencié el contrato para el alquiler del equipo vibro-compactador con el señor Fernando Guzmán Patiño. Este testimonio es de vital importancia que obre en el presente proceso monitorio Señor Juez, pues el ingeniero NIÑO GARCÍA deberá aclarar ante esta sede judicial, la inexistencia de la cuenta de cobro número tres (3), así como deberá explicar las circunstancias que rodearon el rechazo de la cuenta de cobro número tres (3), la que finalmente nunca se radico y por lo que desconocemos su contenido económico, hoy caprichosamente pretendido cobrar por el demandante en el presente proceso monitorio.

El testigo Ingeniero NIÑO GARCIA, podrá y deberá precisar al despacho del Señor Juez, que una vez exhibida la cuenta de cobro número tres (3), se le devolvió al señor Fernando Guzmán Patiño, haciéndole puntuales observaciones verbales respecto a lo siguiente: las horas cobradas en la mencionada cuenta de cobro No se reconocían por la compañía INMAVI INGENIERIA S.A.S., y no iban a ser pagadas porque el demandante cobro lo que no trabajó; también se le indicó, que por el estado de la obra (inundación por la obra invernal) la maquinaria había estado en completa inactividad; es decir, fuera de operación. Señor Juez: **"lo que no se ha trabajado no se puede cobrar."**

3.- INTERROGATORIO DE PARTE

Al Despacho del Señor Juez de manera comedida y respetuosa le solicito, que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte al señor **FERNANDO GUZMAN PATIÑO**, quien funge como demandante en el presente asunto, respecto al indebido cobro de la cuenta de cobro número tres (3), quien deberá absolver el cuestionario de preguntas que en su oportunidad legal formularé.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita, las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o, en la en la transversal 65 sur # 59 – 35 int 1 - 602 del municipio de Bogotá D.C., y en el correo electrónico E – Mail inmavisas@gmail.com, teléfono celular de contacto 312 2126629.

El demandante señor Fernando Guzmán Patiño las recibirá en la dirección y correo electrónico proporcionado con la presente demanda monitoria.

Del Señor Juez,



GINNA PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA

C.C.52.160.485 de Bogotá

Representante Legal

INMAVI INGENIERIA SAS

E – Mail inmavisas@gmail.com

Tel. Cel. 312 2126629